

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DEL CONCEPTO DE EMBARCACIÓN ARTESANAL Y DE SU CLASIFICACIÓN POR ESLORA, DEL REEMPLAZO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL Y DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE EN EL MISMO REGISTRO.
(BOLETÍN N° 6.242-21)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N°430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.	“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:	Artículo 1°	“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:
Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa: 14) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero. No obstante lo anterior, única y exclusivamente para embarcaciones pesqueras artesanales, se excluirán del volumen total del arqueo bruto aquellos espacios cerrados destinados única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, <u>camarotes</u> , baños y	1. En su artículo 2°:	NÚMERO 1 - Agregar una letra a), nueva, cambiando las demás su orden correlativo, que es del siguiente tenor: “a) Intercálase en el párrafo primero del numeral 14), luego de la coma que sigue a la palabra “camarotes”, la palabra “puente”, seguido de una coma (,).”, y agrégase, antes del punto final, la siguiente frase: “y de un francobordo mínimo de 200 milímetros a lo largo de toda su eslora, que dé garantías de seguridad y navegabilidad.”. (Unanimidad. 3X0. Indicación N° 1A). (Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento de la Corporación).	1. En su artículo 2°: a) Intercálase en el párrafo primero del numeral 14), luego de la coma que sigue a la palabra “camarotes”, la palabra “puente”, seguido de una coma (,).”, y agrégase, antes del punto final, la siguiente frase: “y de un francobordo mínimo de 200 milímetros a lo largo de toda su eslora, que dé garantías de seguridad y navegabilidad.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
salas de descanso, que se encuentren en la cubierta superior y que no excedan de un máximo de 50 metros cúbicos. 28) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal. Sin perjuicio de lo anterior, se considerará también como pesca artesanal la actividad pesquera extractiva realizada por personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. Esta excepción será aplicable sólo a armadores y a organizaciones de pescadores artesanales. Para los efectos de esta ley, la actividad pesquera artesanal se ejerce a través de una o más de las siguientes categorías: armador artesanal, pescador artesanal propiamente tal, buzo, recolector de orilla, alguero o buzo apnea:	a) Sustitúyese la letra a) del párrafo tercero del número 28, por la siguiente:	Letra a) Pasó a ser b). - Sustituir el encabezado por el siguiente: “b) Sustitúyese el primer párrafo de la letra a) del párrafo tercero del numeral 28, por el siguiente:” (Unanimidad. 3X0. Indicación N° 1 B).	b) Sustitúyese el primer párrafo de la letra a) del párrafo tercero del numeral 28, por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica o la comunidad, en los términos que establece el Código Civil, propietaria de hasta dos embarcaciones artesanales. Tratándose de las personas naturales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de cien metros cúbicos. En el caso de las personas jurídicas y de las comunidades, entendiendo por tales las contempladas en el Código Civil, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de ciento sesenta metros cúbicos. nes pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley, según corresponda. 39) Registro Nacional Pesquero Artesanal o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que	“a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica constituida en los términos establecidos en el inciso segundo de este numeral o la comunidad en los términos que establece el Código Civil, propietarios de hasta dos embarcaciones artesanales.”. b) En el número 39, introdúcese las siguientes modificaciones: i) Intercálase, a continuación de la	Letra b) Pasó a ser c).	“a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica constituida en los términos establecidos en el inciso segundo de este numeral o la comunidad en los términos que establece el Código Civil, propietarios de hasta dos embarcaciones artesanales.”. c) En el número 39, introdúcese las siguientes modificaciones: i) Intercálase, a continuación de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y <u>pesquerías</u> . También se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales.	palabra “pesquerías”, la expresión “con sus respectivos artes y aparejos de pesca”. ii) Incorpórase la siguiente frase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El Registro será público y estará disponible en la página de dominio electrónico del Servicio.”.	- Agregar, en su literal ii), luego del vocablo Servicio, precedido de una coma (,), la frase “actualizado al mes de junio de cada año”. (Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento de la Corporación).	palabra “pesquerías”, la expresión “con sus respectivos artes y aparejos de pesca”. ii) Incorpórase la siguiente frase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El Registro será público y estará disponible en la página de dominio electrónico del Servicio, actualizado al mes de junio de cada año. ”.
Artículo 3º.- En cada área de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca que corresponda y demás informes y aprobaciones que se requieran de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, para cada uno de los casos señalados en este inciso, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos: a) Veda biológica por especie en un área determinada, cuya duración se fijará en el decreto que la establezca, facultándose al Ministerio para exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinada a la elaboración de productos		- - - - Agregar el siguiente numeral 2., nuevo, cambiando los demás su numeración correlativa:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
de consumo humano directo y a carnada. Las vedas se aplicarán procurando la debida concordancia con las políticas aplicadas al respecto por los países limítrofes.		“2. Agrégase en la letra a) del artículo 3° el siguiente inciso final: Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la duración de la veda, el decreto que la establezca podrá señalar un periodo referencial, quedando condicionado su inicio y término a la verificación de determinados indicadores biológicos. La verificación de los indicadores deberá comunicarse a través de la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.” (Unanimidad 3X0. Indicación N° 4A).	2. Agrégase en la letra a) del artículo 3° el siguiente inciso final: “Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la duración de la veda, el decreto que la establezca podrá señalar un periodo referencial, quedando condicionado su inicio y término a la verificación de determinados indicadores biológicos. La verificación de los indicadores deberá comunicarse a través de la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.”.
	2. Incorpórase el siguiente artículo 8° bis: “Artículo 8° bis.- Para la administración y manejo de una o más pesquerías artesanales la Subsecretaría podrá establecer un plan de manejo, aplicable al todo o a parte de una región, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes aspectos: a) Diagnóstico de la o las pesquerías involucradas; b) Localización geográfica del área de aplicación del plan;	NÚMEROS 2 y 3 - Suprimirlos. (Unanimidad. 3X0. Indicación N°s 6 y 8).	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
	c) Objetivos de manejo y sus respectivas metas; d) Medidas de conservación aplicables y recomendación de las que se deberán establecer; e) En caso de recursos bentónicos, sectorización del plan de manejo, si corresponde, a la que podrán acceder sólo aquellos pescadores artesanales contemplados en ella; f) Propuesta de estrategia de fiscalización a aplicar; g) Líneas de investigación estratégicas, y h) Aspectos sociales y económicos. Para la confección de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación, <u>si correspondiere</u>, del plan de manejo, la Subsecretaría constituirá una mesa de trabajo público-privada que tendrá el carácter de asesora y que será presidida por el Director Zonal de Pesca respectivo o por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto. Previo al establecimiento del plan de manejo, la Subsecretaría, mediante resolución, deberá determinar, en un		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
	plazo de tres años, la o las pesquerías, áreas, categorías de pescadores artesanales, tipo de embarcaciones y artes o aparejos de pesca que estarán involucrados en el plan. La determinación de tales pescadores artesanales, podrá ser efectuada directamente por la Subsecretaría o a través de terceros, en cuyo caso deberán cumplir con las exigencias establecidas por resolución. Se considerarán como participantes del plan de manejo a todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritos en el Registro de la región correspondiente, en la o las pesquerías involucradas y categorías definidas. Al término del plazo de tres años, contado desde la fecha de la resolución mencionada en el inciso anterior, sólo serán considerados para continuar operando en el plan de manejo los pescadores artesanales y embarcaciones inscritos en el Registro, que acrediten desembarques en la o las pesquerías involucradas. A los pescadores artesanales y embarcaciones que no se les considere en el plan, les quedará prohibida la operación en el área a que éste se refiere durante su vigencia. El plan de manejo se establecerá previa consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo y posteriormente al desarrollo		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
	de una consulta pública, la que será difundida en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría. Los interesados podrán formular observaciones dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación en el sitio web. Recibidas las observaciones, la Subsecretaría evaluará la pertinencia de reformular la propuesta elaborada y dará pública respuesta a aquéllas. Concluido el procedimiento antes indicado, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante resolución, el que será obligatorio para todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritos en la o las pesquerías y área del plan, así como para las embarcaciones transportadoras. También deberán dar cumplimiento al plan las plantas de proceso, empresas comercializadoras y exportadoras que participen en la pesquería respectiva.”.		
	3. Introdúcese el siguiente artículo 8° ter: “Artículo 8° ter.- La Subsecretaría, previa recomendación de la mesa de trabajo a que alude el artículo anterior, podrá iniciar un procedimiento destinado a completar las nuevas vacantes determinadas en la o las pesquerías y áreas sometidas al plan de manejo, de	NÚMEROS 2 y 3 - Suprimirlos. (Unanimidad. 3X0. Indicación N°s 6 y 8).	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
	conformidad con el reglamento que se dicte al efecto. La generación de nuevas vacantes deberá fundarse en un informe técnico de la Subsecretaría que dé cuenta de la existencia de excedentes productivos en la pesquería respectiva. Las personas que podrán ingresar al plan de manejo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, sólo serán aquellos pescadores artesanales que han quedado excluidos de la operación del plan, por efecto del inciso quinto del artículo anterior, o las personas que se encuentren en la lista de espera de la pesquería respectiva. En este último caso, las personas que ingresen deberán inscribirse en el Registro cumpliendo los requisitos generales para tal efecto.”.		
Artículo 50.- El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el registro artesanal que llevará el Servicio . No obstante, con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos cuando una o más especies hayan alcanzado un estado de	4. Reemplázase el inciso tercero del artículo 50, por los siguientes:	NÚMERO 4 Pasa a ser 3, sin otra enmienda.	3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 50, por los siguientes:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
plena explotación, la Subsecretaría, mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal en una o más regiones. En este caso, no se admitirán nuevas inscripciones de embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería en la región respectiva. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida. En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, explotadas mayoritariamente por pescadores artesanales fuera del área de reserva a que se refiere el artículo 47, la suspensión deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país, quedando prohibido el ingreso de toda nueva nave a dicha área perteneciente a armadores industriales o artesanales, para la captura de dichas especies hidrobiológicas. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación	“En el caso en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, ella deberá extenderse, simultáneamente, a todas las regiones del país. En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, se paralizará, también, mientras dure tal medida, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación		En el caso en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, ella deberá extenderse, simultáneamente, a todas las regiones del país. En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, se paralizará, también, mientras dure tal medida, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
. Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua a la de su domicilio permanente y base de operaciones, cuando éstos realicen frecuentemente actividades pesqueras en la región contigua. Para establecer esta excepción, se requerirá de la dictación de una resolución de la Subsecretaría, previos informes técnicos debidamente fundamentados de los Consejos Zonales de Pesca que corresponda, con acuerdo de la mayoría de los representantes de la Región contigua del Consejo Zonal respectivo. ---	explotación.”.		explotación.
Artículo 50.- El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el registro artesanal que llevará el Servicio. No obstante, con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos cuando una o más especies hayan alcanzado un estado de plena explotación, la Subsecretaría, mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado del		--- - Agregar el siguiente numeral 4., nuevo, cambiando los demás su numeración correlativa:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal en una o más regiones. En este caso, no se admitirán nuevas inscripciones de embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería en la región respectiva. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida. En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, explotadas mayoritariamente por pescadores artesanales fuera del área de reserva a que se refiere el artículo 47, la suspensión deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país, quedando prohibido el ingreso de toda nueva nave a dicha área perteneciente a armadores industriales o artesanales, para la captura de dichas especies hidrobiológicas. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación. Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
artesanales a la región contigua a la de su domicilio permanente y base de operaciones, cuando éstos realicen frecuentemente actividades pesqueras en la región contigua. Para establecer esta excepción, se requerirá de la dictación de una resolución de la Subsecretaría, previos informes técnicos debidamente fundamentados de los Consejos Zonales de Pesca que corresponda, con acuerdo de la mayoría de los representantes de la Región contigua del Consejo Zonal respectivo. Mediante igual procedimiento al señalado en el inciso anterior se podrá extender el área de operación de los pescadores artesanales a más de una región, tratándose de pesquerías de especies altamente migratorias y demersales de gran profundidad. El reglamento determinará el procedimiento de sustitución de embarcaciones artesanales, como asimismo el procedimiento de reemplazo en los casos que se produzcan vacantes en el número de pescadores inscritos, durante el período de suspensión de inscripción en el registro artesanal. La Subsecretaría determinará, por resolución fundada, el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas, de modo que el esfuerzo de pesca ejercido en cada pesquería no afecte la sustentabilidad		“4. Agrégase al final del artículo 50 los siguientes incisos:	4. Agrégase al final del artículo 50 los siguientes incisos:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
del recurso.		Las modificaciones de las embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías con acceso cerrado o suspendido, de conformidad con los artículos 33 y 50, que importen un aumento de sus características principales se someterán al procedimiento de sustitución de la presente ley. En caso que las modificaciones antes referidas correspondan a embarcaciones inscritas sólo en pesquerías con acceso abierto, se entenderán aquéllas como modificación a la inscripción en el Registro Artesanal, de conformidad al Reglamento correspondiente. Con todo, ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.”. (Unanimidad 3X0. Indicación N° 9A, con enmiendas).	“Las modificaciones de las embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías con acceso cerrado o suspendido, de conformidad con los artículos 33 y 50, que importen un aumento de sus características principales se someterán al procedimiento de sustitución de la presente ley. En caso que las modificaciones antes referidas correspondan a embarcaciones inscritas sólo en pesquerías con acceso abierto, se entenderán aquéllas como modificación a la inscripción en el Registro Artesanal, de conformidad al Reglamento correspondiente. Con todo, ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.”.
Artículo 50 A.- Las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal podrán ser reemplazadas en pesquerías con el acceso cerrado, en conformidad con lo	5. En su artículo 50 A:		5. En su artículo 50 A:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
previsto en los artículos 33 y 50 de esta ley. Asimismo, podrá efectuar el reemplazo la sucesión del pescador artesanal en conformidad con el inciso tercero del artículo 55 de esta ley. El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las categorías, y en todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el Registro, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el solo ministerio de la ley. Los armadores que cuenten con dos embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal podrán efectuar el reemplazo de una o de ambas, manteniendo en el primer caso su inscripción respecto de la embarcación no reemplazada con las pesquerías que tuviere inscritas, conservando, asimismo, el resto de sus categorías. Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de aquélla, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene vigentes. Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción. Para estos efectos, se deberá presentar una solicitud ante el Servicio, en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes de ejercer la facultad establecida en el inciso primero. El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes. El reemplazante deberá cumplir, en todo caso, con los requisitos establecidos en el artículo 51. El armador reemplazante deberá, además, acreditar el título de dominio sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 52, letra a), quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y en el artículo 2°, número 29. El reemplazante deberá ser pescador artesanal, inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes. Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca, continuos o alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
corresponda, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca o días de actividad pesquera extractiva en que se hayan efectuado capturas, en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría invocada, <u>en los últimos tres años</u>. En el caso de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad será considerada en relación con la o las Regiones en que se ha ejercido actividad pesquera. Se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con el artículo 63, y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva. En el caso de los buzos y de los pescadores propiamente tales, se acreditará la habitualidad mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante, que consten ante la autoridad marítima. En el caso que se modifique parcialmente la integración de una comunidad o persona jurídica, el o los nuevos integrantes o socios deberán cumplir con el requisito de habitualidad antes señalado. En el evento que la modificación de la integración sea total, la inscripción se someterá a las normas del reemplazo.	a) Reemplázase, en el inciso octavo, la expresión “,en los últimos tres años.” por “en, a lo menos, dos años, consecutivos <u>o no</u>, en los últimos cuatro años.”.		a) Reemplázase, en el inciso octavo, la expresión “,en los últimos tres años.” por “en, a lo menos, dos años, consecutivos o no, en los últimos cuatro años.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
El requisito de habitualidad no será exigible en los casos en que el reemplazante sea descendiente del reemplazado, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta. El reemplazo no operará respecto de la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, ni podrá ser invocada por el reemplazante.	b) Incorpórase, en el inciso undécimo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “ni a los ascendientes del reemplazado, ni a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.”. c) Intercálase el siguiente inciso duodécimo, pasando el actual a ser el inciso final: “Con todo, para los efectos de lo dispuesto en el inciso séptimo del presente artículo, se considerará acreditada la habitualidad durante el lapso en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquél en que esté gozando del descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195, inciso primero, del Código del Trabajo.”.		b) Incorpórase, en el inciso undécimo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “ni a los ascendientes del reemplazado, ni a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.”. c) Intercálase el siguiente inciso duodécimo, pasando el actual a ser el inciso final: “Con todo, para los efectos de lo dispuesto en el inciso séptimo del presente artículo, se considerará acreditada la habitualidad durante el lapso en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquél en que esté gozando del descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195, inciso primero, del Código del Trabajo.”.
Párrafo 2º DEL REGISTRO NACIONAL DE PESCADORES ARTESANALES Artículo 51.- Para inscribirse en el	6. En su artículo 51:	NÚMERO 6	6. En su artículo 51:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos a) Ser persona natural, chilena o extranjera con permanencia definitiva, o ser persona jurídica de conformidad con el artículo 2°, N° 29, de esta ley. b) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal. Este requisito no será aplicable a la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea. c) Acreditar domicilio en la región especificando comuna y caleta base en la cual se solicita la inscripción, y no encontrarse inscrito en otras regiones en el registro artesanal. d) Los pescadores artesanales, para estar en el Registro, deberán acreditar residencia efectiva de al menos tres años consecutivos en la Región respectiva.	a) Elimínase la letra d) b) Agrégase el siguiente inciso final: “Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con la letra anterior.”.	- Sustituir sus letras a) y b), por lo siguiente: “Agrégase el siguiente inciso final: Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con la letra c).”. (Unanimidad 3X0. Indicaciones N°s. 12, 13, 14; 15, con enmienda y 16).	Agrégase el siguiente inciso final: “Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con la letra c).”.
	7. En su artículo 55:	NÚMERO 7	7. En su artículo 55:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
Artículo 55.- Caducará la inscripción en el registro artesanal en los siguientes casos: a) Si el pescador artesanal o su embarcación deja de ejercer las actividades correspondientes a su inscripción por un año continuo, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, caso en el cual el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término del cumplimiento de un año de la suspensión de actividades.	a) Reemplázase su encabezado por el siguiente: “Artículo 55.- El Servicio Nacional de Pesca deberá, en el mes de junio de cada año, caducar la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:” b) Sustitúyese la letra a) de su inciso primero por la siguiente: “a) Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por <u>tres años sucesivos</u>, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados. En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de <u>tres</u> años antes indicado. Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley.”.	Letra b) - Reemplazar, en el literal a), el vocablo “tres” por “dos”, las dos veces que aparece. (Unanimidad 3X0. Indicación N° 19, con enmiendas).	a) Reemplázase su encabezado por el siguiente: “Artículo 55.- El Servicio Nacional de Pesca deberá, en el mes de junio de cada año, caducar la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:” b) Sustitúyese la letra a) de su inciso primero por la siguiente: “a) Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por dos años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados. En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de dos años antes indicado. Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
b) Si el pescador artesanal fuere reincidente en las infracciones a que se refieren las letras b) y f) del artículo 110. c) Si al pescador artesanal se le cancelare su matrícula por la autoridad marítima.		Letra c)	
d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 y 136.	c) Reemplázase la letra d) de su inciso primero, por la siguiente: “d) No mantener los requisitos de inscripción establecidos en el artículo 51 ó 52 de esta ley”. d) Agrégase la siguiente letra e) en su inciso primero: “e) No contar con el certificado de	- Reemplazarla por la que sigue: “c) Sustitúyese la letra d) del inciso primero, por la siguiente: “d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 o 136, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52.”. (Unanimidad 3X0. Indicaciones N°s. 21, 22 y 23, las dos últimas con enmiendas). Letra d) -	c) Sustitúyese la letra d) del inciso primero, por la siguiente: “d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 o 136, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52.”. d) Agrégase la siguiente letra e) en su inciso primero: “e) No contar con el certificado de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
La caducidad será declarada por resolución del Director Nacional del Servicio. El afectado podrá reclamar de ella ante el Subsecretario. El reglamento determinará los plazos máximos en que podrá hacerse efectivo el reclamo y la posterior resolución del Subsecretario. La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, representada por mandatario habilitado, tendrá el derecho a solicitar al Servicio, en el caso previsto en el artículo 50, inciso final del título IV, de la presente ley, que se reserve la vacante, y se le asigne a la persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de esa ley. Este derecho podrá ser ejercido dentro del plazo de 180 días, contados desde la fecha de la defunción. Con todo, si un pescador artesanal	navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.”. e) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes: “La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar al Servicio, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la sucesión y que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de esta ley. Con	Reemplazar el vocablo “tres por “dos”. (Unanimidad 3X0. Indicación N° 24). Letra e)	navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por dos años consecutivos.”. e) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes: “La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar al Servicio, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la sucesión y que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de esta ley. Con todo, la sucesión podrá optar, en el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, sus legitimarios podrán, previa acreditación de ese hecho, solicitar se les otorgue en forma provisoria hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes, el derecho a que se refiere el inciso anterior.	todo, la sucesión podrá optar, en el mismo plazo antes señalado, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria. <u>Cuando proceda, y dentro</u> del mismo plazo, la sucesión podrá reemplazar la inscripción conforme a las normas del artículo 50 A. En el caso que el causante hubiese tenido la categoría de armador artesanal, y durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento del mismo y el plazo indicado en el inciso anterior, la sucesión podrá asignar provisionalmente la inscripción en el Registro a la misma comunidad hereditaria o a una persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta ley, quien podrá continuar desarrollando las actividades con la o las embarcaciones correspondientes a la inscripción del causante. Vencido el plazo antes señalado, sin que se hubiere efectuado la asignación definitiva, quedará sin efecto la inscripción. Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la sucesión mediante mandatario común podrá, previa	- Sustituir, en el primer inciso que incluye, la oración: “Cuando proceda, y dentro” por el vocablo “Dentro”. (Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento de la Corporación).	mismo plazo antes señalado, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria. Dentro del mismo plazo, la sucesión podrá reemplazar la inscripción conforme a las normas del artículo 50 A. En el caso que el causante hubiese tenido la categoría de armador artesanal, y durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento del mismo y el plazo indicado en el inciso anterior, la sucesión podrá asignar provisionalmente la inscripción en el Registro a la misma comunidad hereditaria o a una persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta ley, quien podrá continuar desarrollando las actividades con la o las embarcaciones correspondientes a la inscripción del causante. Vencido el plazo antes señalado, sin que se hubiere efectuado la asignación definitiva, quedará sin efecto la inscripción. Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la sucesión mediante mandatario común podrá, previa acreditación de ese hecho,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
	acreditación de ese hecho, solicitar se le otorgue el derecho a reservar la vacante en forma provisoria, hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes. Durante los mismos plazos, la sucesión podrá ejercer el derecho a que se refieren los incisos anteriores.”.		solicitar se le otorgue el derecho a reservar la vacante en forma provisoria, hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes. Durante los mismos plazos, la sucesión podrá ejercer el derecho a que se refieren los incisos anteriores.”.
TITULO V DISPOSICIONES COMUNES	8. En su artículo 63: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: Artículo 63.- Los armadores pesqueros industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas de cualquier naturaleza, deberán informar al Servicio, al momento de su desembarque, sus capturas por especie y área de pesca, en la forma y condiciones que fije el reglamento.	NÚMERO 8 Letra a) - Sustituirla por la siguiente: “a) Reemplázase el inciso primero por los tres siguientes: Los armadores pesqueros, industriales o artesanales, al momento del desembarque, en Chile o en el extranjero, deberán informar al Servicio sus capturas por especies y áreas de pesca. A la misma obligación dispuesta en el inciso anterior estarán sujetos los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo. El reglamento determinará la forma y	8. En su artículo 63: a) Reemplázase el inciso primero por los tres siguientes: “Los armadores pesqueros, industriales o artesanales, al momento del desembarque, en Chile o en el extranjero, deberán informar al Servicio sus capturas por especies y áreas de pesca. A la misma obligación dispuesta en el inciso anterior estarán sujetos los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo. El reglamento determinará la forma y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
En todo caso, tratándose de actividades pesqueras extractivas que requieran del uso de naves o embarcaciones pesqueras industriales o artesanales, deberá informarse de las capturas y áreas de pesca por cada una de ellas. La obligación de informar referida precedentemente, se hace extensiva a cualquier nave pesquera, nacional o extranjera, que desembarque todo o parte del producto de su actividad en puertos chilenos. Estarán obligados también a informar respecto del abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones que fije el reglamento, las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación y de comercialización de recursos hidrobiológicos y las que realicen	forma que señale el reglamento.”. b) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando los actuales tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente: “La información antes señalada deberá ser entregada a funcionarios del Servicio o a quienes éste designe.”.	condiciones a que se ajustará el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes y la oportunidad en que habrán de cumplir la obligación de informar las personas mencionadas en el inciso segundo.”. (Unanimidad 3X0. Artículo 121 del Reglamento del Senado). Letra c)	condiciones a que se ajustará el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes y la oportunidad en que habrán de cumplir la obligación de informar las personas mencionadas en el inciso segundo.”. b) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando los actuales tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente: “La información antes señalada deberá ser entregada a funcionarios del Servicio o a quienes éste designe.”. c) Agréganse los siguientes incisos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
actividades de acuicultura.	c) Agréganse los siguientes incisos finales: “Los recursos hidrobiológicos objeto de la información de desembarque o abastecimiento, a que se refieren los incisos anteriores, deberán ser de origen legal, entendiéndose por tales, aquellos capturados o adquiridos cumpliendo la normativa pesquera nacional y los <u>tratados internacionales</u>, según corresponda. La información que se entregue de conformidad a este artículo, deberá ser completa, fidedigna y oportuna.”.	- Intercalar, en el primer inciso propuesto, a continuación de la frase “tratados internacionales”, la siguiente “vigentes en Chile” y suprimir la oración “según corresponda”, y la coma (,) que la antecede. (Unanimidad 3X0. Indicación N° 28, con enmienda).	finales: “Los recursos hidrobiológicos objeto de la información de desembarque o abastecimiento, a que se refieren los incisos anteriores, deberán ser de origen legal, entendiéndose por tales, aquellos capturados o adquiridos cumpliendo la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. La información que se entregue de conformidad a este artículo, deberá ser completa, fidedigna y oportuna.”.
	9. Incorpórase el siguiente artículo 63 bis: “Artículo 63 bis.- Los armadores pesqueros artesanales e industriales deberán informar la recalada de la nave, antes de su arribo a puerto, en los casos, forma y condiciones que establezca el Servicio mediante resolución.”.		9. Incorpórase el siguiente artículo 63 bis: “Artículo 63 bis.- Los armadores pesqueros artesanales e industriales deberán informar la recalada de la nave, antes de su arribo a puerto, en los casos, forma y condiciones que establezca el Servicio mediante resolución.”.
Artículo 66.- Los registros de que trata esta ley serán públicos, <u>en lo referente a la individualización de los agentes que participen en las actividades de pesca y acuicultura, y de las embarcaciones autorizadas.</u>	10. En su artículo 66: a) Elimínase la siguiente frase: “, en lo referente a la individualización de los agentes que participen en las actividades de pesca y acuicultura y de las embarcaciones autorizadas”, y		10. En su artículo 66: a) Elimínase la siguiente frase: “, en lo referente a la individualización de los agentes que participen en las actividades de pesca y acuicultura y de las embarcaciones autorizadas”, y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
	b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “Será incompatible la titularidad de una autorización de pesca con la inscripción en el Registro Artesanal.”.		b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “Será incompatible la titularidad de una autorización de pesca con la inscripción en el Registro Artesanal.”.
Artículo 113.- Será sancionado con multa de <u>30</u> a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará. Iguales sanciones se aplicarán al o los responsables de proporcionar información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos 64 B y 64 D. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que sean titulares a cualquier título, serán sancionados con multas de 50 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.	11. En su artículo 113, reemplázase en su inciso primero el guarismo “30” por “3”.		11. En su artículo 113, reemplázase en su inciso primero el guarismo “30” por “3”.
	12. Introdúcese el siguiente artículo 113 A: “Artículo 113 A.- Será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias		12. Introdúcese el siguiente artículo 113 A: “Artículo 113 A.- Será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
	mensuales el armador pesquero industrial o artesanal que no informe la recalada de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 63 bis.”.		mensuales el armador pesquero industrial o artesanal que no informe la recalada de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 63 bis.”.
Artículo 119.- El transporte y la comercialización de recursos hidrobiológicos vedados y los productos derivados de éstos, serán sancionados con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días. El conductor del vehículo de transporte o el gerente o administrador del establecimiento comercial serán sancionados personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales. La reincidencia de las infracciones de que trata este artículo, será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del título X.	13. En el inciso primero de su artículo 119, intercálase, a continuación de la palabra “vedados”, la siguiente frase, antecedida de una coma: “extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción”.		13. En el inciso primero de su artículo 119, intercálase, a continuación de la palabra “vedados”, la siguiente frase, antecedida de una coma: “extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción”.
Artículo 121.- Derogado	14. Incorpórase el siguiente artículo 121: “Artículo 121.- Será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales toda persona natural o jurídica que, sometida a fiscalización, de		14. Incorpórase el siguiente artículo 121: “Artículo 121.- Será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales toda persona natural o jurídica que, sometida a fiscalización, de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
	cualquier forma obstaculice, dificulte, impida o intente obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca.”.		cualquier forma obstaculice, dificulte, impida o intente obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca.”.
		--- - Introducir el siguiente numeral 15, nuevo: “15. Agrégase el siguiente artículo 174, nuevo: Artículo 174.- La publicación en el Diario Oficial de las resoluciones y decretos dictados en el marco de esta ley, con excepción de los reglamentos, se efectuará en extracto, debiendo asimismo publicarse íntegramente en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría y del Servicio. Para todos los efectos legales el acto administrativo de que se trate entrará en vigencia en la fecha de la última publicación del texto íntegro en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría o del Servicio.” (Unanimidad. 3X0. Indicación N° 31A).	15. Agrégase el siguiente artículo 174, nuevo: “Artículo 174.- La publicación en el Diario Oficial de las resoluciones y decretos dictados en el marco de esta ley, con excepción de los reglamentos, se efectuará en extracto, debiendo asimismo publicarse íntegramente en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría y del Servicio. Para todos los efectos legales el acto administrativo de que se trate entrará en vigencia en la fecha de la última publicación del texto íntegro en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría o del Servicio.” .
	Artículo 2°.- Los armadores artesanales cuyas inscripciones hayan quedado sin efecto, por no haber acreditado ante el	Artículo 2° Inciso primero	Artículo 2°.- Los armadores artesanales cuyas inscripciones hayan quedado sin efecto, por no haber acreditado ante el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
	Servicio Nacional de Pesca su dominio sobre la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal o por no haberlas sustituido por otra u otras de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la ley Nº19.984, <u>podrán acreditar el dominio de las respectivas embarcaciones dentro del plazo de doce meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.</u>	- Sustituir la oración que comienza con la expresión “podrán acreditar” hasta su punto final por la siguiente: “podrán optar, dentro del plazo de doce meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, por: a) acreditar el dominio de las respectivas embarcaciones; b) acreditar el dominio con una embarcación distinta de aquella cuya inscripción fue dejada sin efecto, la que deberá contar con matrícula y certificado de navegabilidad vigente otorgados por la Autoridad Marítima y ser de las mismas características náuticas principales de la embarcación cuya inscripción fue dejada sin efecto. En este caso, la nueva embarcación sólo podrá inscribir aquellas pesquerías, con sus respectivos artes de pesca, que haya tenido inscritas la embarcación cuya inscripción fue dejada sin efecto.”. (Unanimidad 3X0. Indicación Nº 31B).	Servicio Nacional de Pesca su dominio sobre la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal o por no haberlas sustituido por otra u otras de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la ley Nº 19.984, podrán optar, dentro del plazo de doce meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, por: a) acreditar el dominio de las respectivas embarcaciones; b) acreditar el dominio con una embarcación distinta de aquella cuya inscripción fue dejada sin efecto, la que deberá contar con matrícula y certificado de navegabilidad vigente otorgados por la Autoridad Marítima y ser de las mismas características náuticas principales de la embarcación cuya inscripción fue dejada sin efecto. En este caso, la nueva embarcación sólo podrá inscribir aquellas pesquerías, con sus respectivos artes de pesca, que haya tenido inscritas la embarcación cuya inscripción fue dejada sin efecto.
	Lo dispuesto en el inciso anterior, sólo podrá ser solicitado por los armadores		Lo dispuesto en el inciso anterior, sólo podrá ser solicitado por los armadores

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
	artesanales que hayan efectivamente operado e informado capturas al Servicio Nacional de Pesca dentro de los doce meses consecutivos anteriores a la fecha de término del plazo establecido en el inciso primero del artículo transitorio de la referida ley N°19.984. Para dicho efecto, la Subsecretaría publicará una nómina de los armadores que cumplan con el requisito de operación a que se refiere el presente inciso. El armador que no figure en dicha nómina podrá reclamar de tal omisión ante el Subsecretario, quien deberá resolver dentro del plazo de treinta días. El Servicio Nacional de Pesca procederá a inscribir a los armadores y sus embarcaciones que hayan acreditado las circunstancias indicadas en el inciso primero del presente artículo, en las mismas categorías y pesquerías que hayan sido dejadas sin efecto por la aplicación de los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la ley N°19.984. Para estos propósitos, se presume de derecho que la fecha de la inscripción otorgada en virtud del presente artículo corresponde a la de la inscripción que, como consecuencia de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la citada ley, fue dejada sin efecto.		artesanales que hayan efectivamente operado e informado capturas al Servicio Nacional de Pesca dentro de los doce meses consecutivos anteriores a la fecha de término del plazo establecido en el inciso primero del artículo transitorio de la referida ley N° 19.984. Para dicho efecto, la Subsecretaría publicará una nómina de los armadores que cumplan con el requisito de operación a que se refiere el presente inciso. El armador que no figure en dicha nómina podrá reclamar de tal omisión ante el Subsecretario, quien deberá resolver dentro del plazo de treinta días. El Servicio Nacional de Pesca procederá a inscribir a los armadores y sus embarcaciones que hayan acreditado las circunstancias indicadas en el inciso primero del presente artículo, en las mismas categorías y pesquerías que hayan sido dejadas sin efecto por la aplicación de los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la ley N°19.984. Para estos propósitos, se presume de derecho que la fecha de la inscripción otorgada en virtud del presente artículo corresponde a la de la inscripción que, como consecuencia de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la citada ley, fue dejada sin efecto.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
	En el caso de las embarcaciones inscritas en pesquerías sometidas al régimen artesanal de extracción, la Subsecretaría de Pesca deberá considerar, para el año calendario <u>siguiente al</u> de su inscripción, realizada conforme al inciso anterior, el coeficiente relativo de participación que a dicha embarcación le hubiera correspondido de haberse encontrado ella vigente al momento de aplicarse el régimen antes indicado.	Inciso final - Suprimir la frase “siguiente al”. (Unanimidad 3X0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).	En el caso de las embarcaciones inscritas en pesquerías sometidas al régimen artesanal de extracción, la Subsecretaría de Pesca deberá considerar, para el año calendario de su inscripción, realizada conforme al inciso anterior, el coeficiente relativo de participación que a dicha embarcación le hubiera correspondido de haberse encontrado ella vigente al momento de aplicarse el régimen antes indicado.”,
	Artículo transitorio.- La determinación de la propuesta de plan de manejo a que hace referencia el inciso tercero del artículo 8° bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporará a los pescadores y embarcaciones artesanales que, sin contar con inscripción en el Registro Artesanal en la pesquería respectiva, han participado en las pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca en aquellas pesquerías que se indican más adelante, durante los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, e informado desembarques de conformidad con el artículo 63 de la ley N°18.892 o con lo estipulado en las pescas de investigación. El Servicio Nacional de Pesca deberá inscribirlos en el citado Registro, de acuerdo a las categorías, pesquerías y artes o sistemas de pesca	Artículo transitorio - Suprimirlo. (Unanimidad 3X0. Indicación N° 33).	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
	correspondientes. Lo anterior será aplicable a las siguientes pesquerías: - Algas pardas entre la XV a IV Regiones. - Juliana, Macha y Pulpo del sur en la X Región. - Caracol trophón, Ostión del sur, Ostión magallánico, Huepo, Erizo, Loco, Raya, Congrio dorado, Centolla y Centollón en la XII Región.”.		